

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 356

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO **BLOQUE U.C.R** - Proyecto de Ley fijando condiciones a las industrias radicadas en la Provincia en caso de cierre de sus establecimientos.

Entró en la Sesión 01/09/1993

Girado a la Comisión Ley Sancionada - Tratamiento Conjunto As. Nº 347/93.
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA

30.08.93

MESA DE ENTRADA

Nº 356 HS/700 FIRMA

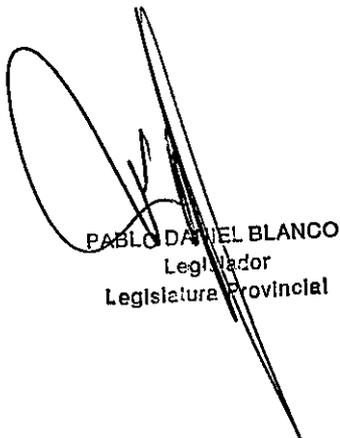


FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente Ley reglamenta el derecho de ejercer el comercio e industria en el Territorio de la Provincia, sin alterar los principios, garantías o derechos reconocidos en la Constitución Nacional. En efecto las industrias radicadas en la Provincia que dispusieren el cierre de sus instalaciones tienen la obligación de comunicar tal circunstancia al Ministerio de Gobierno. Ello permitirá al Gobierno de la Provincia preveer, con cierta antelación, los casos de despidos masivos, dictando las medidas de gobierno necesarias o convenientes para superar, al menos con carácter temporario, la crisis social.

La Ley dispone que en caso de incumplimiento el Ministerio de Gobierno impondrá una multa a los responsables entre el 30% al 80% del nivel de facturación mensual del mes inmediato anterior a la infracción. El criterio para la graduación de la sanción será la gravedad de la infracción así como el perjuicio social causado.


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial


JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL
FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

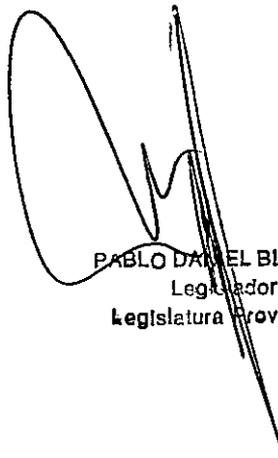
ARTÍCULO 19: Las industrias radicadas en la Provincia que dispusieren el cierre de sus instalaciones deberán comunicar fehacientemente esta circunstancia al Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia.

ARTÍCULO 20: La comunicación deberá realizarse como mínimo con tres meses de anticipación al cierre de la fábrica.

ARTÍCULO 30: En caso de incumplimiento, total o parcial, de la obligación de las industrias de dar aviso, al Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, impondrá una multa a los responsables entre el 30 al 80 por ciento del nivel de facturación mensual del mes inmediato anterior a la infracción.

ARTÍCULO 40: El criterio para la fijación del monto de la multa será la gravedad de la infracción, así como el perjuicio social que el incumplimiento causare a la Provincia.

ARTÍCULO 50: De Forma.


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial


JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial